DIARIO BALEAR.

VIERNES 16 DE ABRIL DE 1830.

San Aniceto y Sta. Engracia.

Cuarto menguante á las 6 horas y 59 minutos de la mañana en Capricornio. — *Buen tiempo.*
Sale el sol á las 5 horas y 26 minutos: se pone á las 6 horas y 34 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Pragmática-sancion en fuerza de ley decretada por el señor Rey Don Cárlos iv á peticion de las cortes del año de 1789, y mandada publicar por S. M. reinante para la observancia perpetua de la ley 2ª, título 15, partida 2ª, que establece la sucesion regular en la corona de España.

D. Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui en adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, sabed: Que en las Cortes que se celebraron en mi Palacio de Buen Retiro el año de 1789 se trató á propuesta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las leyes del reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la corona de España con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su órden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de 700 años habia reportado esta monarquía, asi como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el auto acordado de 10 de mayo de 1713, elevaron á sus Reales manos una peticion con fecha de 30 de setiembre del referido año de 1789, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las coronas de Castilla y Aragon, por el órden de suceder señalado en la ley 2ª, tít. 15, partida 2ª, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose pragmática-sancion como ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolucion, y la derogacion de dicho auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto Padre resolver, como lo pedia el reino, decretando á la consulta con que la junta de asistentes á cortes, gobernador y ministros de mi Real cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Cortes. "Que habia tomado la resolucion correspondiente á "la citada súplica;" pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir asi á su servicio, y en el decreto á que se refiere. "Que "mandaba á los de su Consejo espedir la Prag- "mática-sancion que en tales casos se acostumbra." Para en su caso pasaron las Cortes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demas concerniente á ella por conducto de su Presidente conde de Campomanes, gobernador del consejo; y se suplicó todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que esperimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios, que requerian dias mas serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen órden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber ecsaminado este grave negocio, y oido el dictámen de ministros zelosos de mi servicio y del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en 26 del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original, de lo resuelto á

ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificacion de los escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente Ley y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi consejo pleno, con asistencia de mis dos fiscales, y oidos in voce, en el dia 27 de este mismo mes, acordó su cumplimiento y espedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-sancion como hecha y promulgada en Cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la ley 2ª, tít. 15, partida 2ª, segun la peticion de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de 1789 que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

„Mayoría en nascer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios á los fijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier facer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedescer et guardar asi como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aina para complir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado dellos, et él lo debe haber, et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abrahan quando le mandó, como probándolo, que tomase su fijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones: la una porque aquel era fijo que él amaba asi como á sí mismo por lo que de suso dijimos; la otra porque Dios le habia escogido por Santo quando quiso que nasciese primero, et por eso le mandó que de aquel le feciese sacrificio; ca segunt él dijo á Moisen en la vieja ley, todo másculo que nasciese primeramente serie llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en logar de padre se muestra por que él há mas dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isac á Jacob su fijo quando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante tí se tornaron los fijos de tu padre, et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieres cayerle ha la maldicion: onde por todas estas palabras se da á entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, asi como padre et señor, et que ellos en aquel logar le deben tener. Otrosí segunt antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente habiendo piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios et entendudos catando el pro comunal de todos, et conosciendo que esta particion non se podrie facer en los regnos que destroidos non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre. Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo dó el señorío hobieron por linage, et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrian aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos, que viniesen por liña derecha, et por ende establecieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hubiese, et non otro ninguno; pero si todos estos falleciesen, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa por que lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenudo de guardar el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podrie seer el Rey complidamente guardado, si ellos asi non guardasen al regno: et por ende cualquier que contra esto feciese, farie traicion conoscida et de haber tal pena como desuso et dicha de aquellos que desconoscen señoría al Rey."

Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi escribano de cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 29 de marzo de 1830.—YO EL REY.—Yo D. Miguel de Gordon, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Josef María Puig.—D. Francisco Marin.—D. Josef Hevia y Noriega.—D. Francisco Javier Adell.—D. Josef Cavanilles.—Registrada: D. Salvador María Granés.—Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

Publicacion.

En la villa de Madrid á 31 de marzo de 1830 ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Espeleta, alcaldes de la Real casa y corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de pregonero público, hallándose presentes diferentes alguaciles de

dicha Real casa y corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del consejo de S. M., su secretario, escribano de cámara de los que en él residen.—Don Manuel Eugenio Sanchez de Escariche.

Es copia de la Real Pragmática-sancion, y de su publicacion original, de que certifico.—D. Valentin de Pinilla.

(*G. de M.*)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

ALEMANIA.

Augsburgo 13 de marzo.

Concluye el protocolo empezado en el número anterior.

Todos los paises y territorios situados al sur de la mencionada línea de demarcacion, pertenecerán al Estado griego, y todos los territorios y paises situados al norte de ella continuarán siendo parte del Imperio otomano. Corresponderán igualmente al Estado griego la isla de Negroponto toda entera, las islas del Diablo, la de Skyro, y las que antiguamente se conocian bajo el nombre de Cícladas, y se hallan situadas entre los 36 y 39 grados de latitud norte, y los 23 y 29 grados de longitud este del meridiano de Greenwich.

3º El gobierno del Estado griego será monárquico hereditario por orden de primogenitura. Para dirigirlo se nombrará un Príncipe, que no podrá ser elegido entre los de las familias que reinan en los estados que han firmado el tratado de 6 de julio de 1827, y tendrá el título de Príncipe Soberano de Grecia. La eleccion de este Príncipe será objeto de ulteriores negociaciones y convenios.

4º Luego que las partes interesadas esten instruidas de las cláusulas del presente protocolo, la paz se reputará restablecida *ipso facto*, entre el Imperio otomano y Grecia; los vasallos de ambos Estados serán tratados recíprocamente en cuanto á los derechos de comercio y navegacion como los de los otros Estados que estan en paz con el Imperio otomano y con Grecia.

5º La Puerta otomana y el gobierno griego publicarán inmediatamente una amnistía completa. La Puerta declarará en la suya que en toda la estension de sus dominios ningun griego será privado de sus bienes, ni molestado en manera alguna por razon de la parte que haya tomado en la insurreccion de Grecia: el gobierno griego manifestará lo mismo, respecto á todos los musulmanes ó cristianos que hayan tomado partido contra su causa; y ademas se tendrá entendido y se publicará en ella que los musulmanes que quisiesen continuar habitando en el territorio asignado al Estado griego, gozarán invariablemente en él, ellos y sus familias de perfecta seguridad.

6º La Puerta otomana concederá á los griegos vasallos suyos que no quieran habitar el territorio turco, el término de un año para que puedan vender sus bienes raices y salir libremente del pais. El gobierno griego concederá la misma libertad á los habitantes de Grecia que quieran trasladarse al territorio turco.

7º Todas las fuerzas griegas terrestres y marítimas evacuarán los territorios, plazas é islas que ocupen del otro lado de la línea que en el artículo 2º se asigna para límites del nuevo Estado griego, retirándose dentro de un breve término al territorio que está señalado á dicho Estado.

8º Las tres cortes conservarán cada una de por sí la facultad que el artículo 6º del tratado de 6 de julio de 1827 les concede, respecto á la garantía del todo de las disposiciones y cláusulas precedentes: las actas de estas garantías, si las hubiese, se estenderán por separado. La accion y los efectos de estas varias actas serán, conforme al artículo antes citado, objeto de ulteriores estipulaciones entre las altas potencias. Ninguna fuerza armada perteneciente á una de las tres potencias contratantes podrá entrar en el territorio del nuevo Estado griego sin anuencia de las otras dos cortes que han firmado el tratado.

9º Para evitar los choques y desavenencias que pudieran ocurrir en las circunstancias actuales entre los comisarios griegos encargados de trazar sobre el terreno las nuevas fronteras de Grecia, se ha convenido en que esta operacion se confiará á tres comisarios británicos, franceses y rusos, nombrando cada una de las tres cortes el suyo. Estos comisarios trazarán las fronteras con arreglo á la instruccion que se les dará, siguiendo con toda la ecsactitud posible la línea indicada en el artículo 2º, señalándola con pilares, y levantando dos planos de ella, que firmados por los tres comisarios, se entregarán uno al gobierno otomano y otro al gobierno griego: para realizar esta operacion se concede á los comisarios el espacio de seis meses. La diferencia de opiniones, si la hubiese entre los tres comisarios, se decidirá á pluralidad de votos.

10. Las disposiciones del presente protocolo se comunicarán inmediatamente al gobierno otomano por los plenipotenciarios de las tres cortes, á cuyo efecto se les dará una instruccion comun para los tres, de la cual quedará copia en este protocolo: tambien se darán las instrucciones oportunas, respecto á este particular, á los residentes que las tres cortes tienen en Grecia. Las tres Potencias se reservan la facultad de incluir las presentes estipulaciones en un tratado formal que se firmará en Lóndres, y se considerará como ejecucion del de 6 de julio de 1827, comunicándolo á las demas cortes de Europa, brindándolas á que accedan á él si lo estimasen conveniente.—*Conclusion*: Las tres cortes se dan el parabien por haber llevado á cabo una negociacion larga y complicada, sin que la buena armonía que reina entre ellas se haya turbado en lo mas mínimo, á pesar de lo grave y delicado de las circunstancias: esta buena corespondencia es la prueba mas segura de que tampoco se alterará en adelante; y las tres cortes se lisonjean de que esta union tan sólida como

benéfica, contribuirá sin interrupcion á afirmar la paz del mundo.

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 31 *de marzo.*

Por resolucion á consulta de la Cámara se ha servido S. M. nombrar para una canongía de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Manuel Zuaznavar, á D. Pablo Jimenez de Cenarve.

Igualmente se ha servido el Rey nuestro señor nombrar á consulta de la Cámara, para la plaza de oidor de la Real audiencia de Cataluña, vacante por promocion de D. Josef Victor de Oñate á regente de la misma, á D. Buenaventura del Colsa y Pando; y para otra plaza de oidor de la Real audiencia de Valencia, vacante por ascenso de D. Ramon Vicente y Espeleta á plaza de alcalde de la Real casa y corte, á D. Juan Bastus y Faya, oidor jubilado que era de la de Cataluña.

Asimismo se ha servido S. M. nombrar para la vara de alcalde mayor de la ciudad de Huesca en Aragon, á D. Leon Ger; y para la de la villa de Camprodon, en Cataluña, á D. Benito Bonet.

(*G. de M.*)

PALMA 16 DE ABRIL.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 15 PARA EL 16.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De órden del Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

Subdelegacion principal de Policía de las islas Baleares.

AL PÚBLICO.

Habiendo observado que muchos padres de familias, olvidados de los deberes que ecsige la buena educacion política y cristiana, miran con el mayor abandono a sus hijos, dejándolos con entera libertad vagando por las calles de esta ciudad, entregados á toda clase de vicios y escándalos tan perjudiciales á la juventud, á la seguridad y reposo público de este vecindario, estando tan repetidamente recomendado por el Gobierno; no pudiendo mirar con indiferencia este proceder que se esperimenta en perjuicio del buen órden y pacífica tranquilidad que debe reinar en todo pueblo obediente á las Soberanas disposiciones: prevengo por última vez á los padres de familias que en lo sucesivo no permitan que sus hijos salgan de sus casas, sin que sean acompañados por ellos, ó bien con sus parientes, maestros ó directores de enseñanza pública; en el concepto que los muchachos que sean habidos por los Celadores de Policía de esta capital, bien vagando ú jugando por las calles, ó bien entretenidos en las puertas de las Iglesias parroquiales ó Conventos, en reuniones, causando escándalos, ú otra clase de escesos, dimanados de la libertad que les proporcionan sus padres; serán destinados á las obras de caminos por via de correccion por el tiempo que juzgue conveniente para enmendar su conducta; y ademas los padres serán penados con la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta dias de prision por la tercera: sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores por su abandono ó malicia.

Lo que aviso al público para su puntual cumplimiento y que nadie pueda alegar ignorancia. Palma 16 de abril de 1830.—José Aymerich.

FUNCION DE IGLESIA.

Hoy 16 en la iglesia de PP. Capuchinos se da principio á la acostumbrada novena de la Divina Pastora.

AVISOS.

Se avisa al público como el viérnes santo al anochecer se perdió un brazalete con candados de oro y trenza de seda negra, desde S. Francisco de Paula hasta casa del Sr. Marques Dameto; la persona que lo hubiere encontrado, sírvase avisarlo en esta imprenta, donde darán razon de su dueño, quien manifestará su compañero y dará una gratificacion competente.

El dia 13 de este mes se estravió en la inmediacion de S. Nicolas una perra podenca de unos 3 años de edad, y un perro de cuatro meses, ambos de color rojo iguales de pinta; la persona que los presente en esta imprenta, será gratificada competentemente.

Una muger de 24 años de edad desearia colocarse en clase de criada: sabe guisar, aplanchar regularmente y demas faenas.

Una muger de 24 años y la leche de 38 dias, desearia encontrar criatura para darle de mamar.

El sábado 17 del corriente saldrá para Valencia el laud correo Sto. Cristo del Grao, al mando del patron D. Antonio Nadal: admite carga y pasageros.

El 19 del corriente saldrá para Valencia el javeque S. Bernardo, al mando del patron Antonio Pons (a) Serrano: admite carga y pasageros.

El 20 del corriente saldrá para Barcelona el javeque correo Ntra. Sra. del Cármen, al mando del patron Nicolas Vivó: admite carga y pasageros.

En la librería de junto á la cadena de Cort, puesto del Diario, se hallan de venta:

Las Bucólicas de Virgilio, traducidas en versos castellanos por D. Félix M. Hidalgo.—Un tomo en 8º

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.